



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 95 De Viernes, 23 De Junio De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|-----------|---|--|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 05045310500220200023400 | Ejecutivo | Carlos Mario Bolivar | E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo | 22/06/2023 | Auto Decide - Pone En Conocimiento Respuesta Banco Ordena Requerir |
| 05045310500220230021900 | Ejecutivo | Jairo Alfonso Hernandez Amor | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Paninversiones S.A. | 22/06/2023 | Auto Requiere - Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante |
| 05045310500219990011000 | Ejecutivo | Noemy De Jesús Robledo Carvajal | Wladislao Emilio Haduk Kuron | 22/06/2023 | Auto Decide - No Repone Decisión - Concede Apelación |
| 05045310500220160038700 | Ejecutivo | Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa | Ingenieros Y Arquitectos Constructores De Urabá Ltda Conur | 22/06/2023 | Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Respuesta A Oficio |

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4e5800a2-0af8-4caa-826f-d095d8d23920



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 95 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|-------------------------------|--|------------|--|
| 05045310500220200023500 | Ejecutivo | Yadith Milena Rocha Gonzalez | E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo | 22/06/2023 | Auto Decide - Concede Recurso De Apelación Auto En El Efecto Suspensivo |
| 05045310500220230026200 | Ordinario | Brenda Riascos Taborda | Importaciones Full Accesorios Sas | 22/06/2023 | Auto Decide - Tiene Por Notificado A Importaciones Full Accesorios S.A.S - Fija Fecha Audiencia Concentrada. |
| 05045310500220230017700 | Ordinario | Carlos Fabian Bedoya Graciano | Consumax De Urabá S.A.S. | 22/06/2023 | Auto Decide - Tiene Por Notificado Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S. A |
| 05045310500220230027100 | Ordinario | Jahir Camacho Vanegas | Epsilon Ingeniería Y Desarrollo Sas | 22/06/2023 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan |

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4e5800a2-0af8-4caa-826f-d095d8d23920



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 95 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|------------------------------|--------------------------|------------|--|
| 05045310500220230026900 | Ordinario | Jesus Eduardo Roldán Álvarez | Consumax De Urabá S.A.S. | 22/06/2023 | Auto Decide - Tiene Por Notificado A Consumax De Urabá S.A.S. Y Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S. A |
| 05045310500220230025500 | Ordinario | Leydi Graciano Guisao | Consumax De Urabá S.A.S. | 22/06/2023 | Auto Decide - Tiene Por Notificado A Consumax De Urabá S.A.S. Y Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S. A |

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4e5800a2-0af8-4caa-826f-d095d8d23920



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 861 |
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL CONEXO |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| EJECUTANTE | CARLOS MARIO BOLÍVAR |
| EJECUTADO | E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2020-00234-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | EMBARGO |
| DECISIÓN | PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCO-ORDENA REQUERIR |

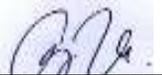
En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la respuesta ofrecida por **BANCO DE BOGOTÁ**, al oficio de 741, memorial visible a folios 227 a 229 del expediente.

Por su parte, **SE ORDENA REQUERIR** al banco mencionado, para que dé respuesta de fondo al oficio 741 de 30 de mayo de 2023, obrante a folios 208 a 209, en el cual se le indicó de forma clara y precisa, que el levantamiento de la medida cautelar ordenada era sobre la cuenta número **618000319**, y que las demás cuentas tienen vigente la medida de embargo.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220200023400.

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 095 hoy 23 DE JUNIO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p> |
|--|

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940e09769421ef4315085da120c63ba94da55477ce7c5b690914f669e209dcfa**

Documento generado en 22/06/2023 08:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 863 |
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL CONEXO |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| EJECUTANTE | JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR |
| EJECUTADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRA |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00219-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES |
| DECISIÓN | SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE |

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la notificación que realizó el apoderado judicial de la parte ejecutante a las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y **PANINVERSIONES S.A.**, visibles a folios 37 a 42 del expediente digital, conforme lo dispone el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*; **SE REQUIERE AL APODERADO MENCIONADO**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído por las notificadas.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente:
[05045310500220230021900](https://www.cjv.gov.co/consulta/verExpediente?id=05045310500220230021900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 095** hoy **23 DE JUNIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a961b6d861f9b22e9d00c687048146a4a7c0a842747775f5746a965902c45e4f**

Documento generado en 22/06/2023 08:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 689 |
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL CONEXO |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | NOEMY DE JESUS ROBLEDO CARVAJAL |
| DEMANDADO | WLADISLAO EMILIO HAJDUK KURON |
| RADICADO | 05045-31-05-002-1999-00110-00 (2013-018) |
| TEMAS Y SUBTEMAS | RECURSOS ORDINARIOS |
| DECISIÓN | NO REPONE DECISIÓN-CONCEDE APELACIÓN |

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N° 647 de 09 de junio de 2023 (fls. 185-192), por medio del cual se efectuó control de legalidad y se modificó la actualización liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 647 de 09 de junio de 2023, el despacho ejerció control de legalidad corrigiendo error judicial y modificando la actualización del crédito como se observa a folios 185 a 192 del expediente.

Encontrándose dentro del término, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del auto mencionado, argumentando que para la época en que se presenta la demanda ejecutiva, estaba vigente la previsión, que sobre las condenas emitidas en materia laboral era viable el cobro de intereses, cuando no procedía el cobro de sanciones moratorias, toda vez que, por efecto de nuestra ley sustancial era improcedente el cobro de sanción sobre sanción que no era viable el cobro de intereses de índole comercial, pero que sí era posible la orden de pagar intereses moratorios

de tipo legal. Que es necesario reflexionar sobre si la actuación jurídica expedida por el Despacho es correcta o no a la luz de la normatividad procesal vigente, que para el entonces eran las normas del Código Procesal del Trabajo y en lo no regulado por esa norma en lo que estableciera el Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.

Así las cosas, considera que el despacho debió ubicarse en el momento histórico en el que se produjo la decisión y que para la época era admisible el cobro de esos intereses legales cuando se trataba del cobro de sentencias, aunque en la decisión ordinaria no se incluyera tal orden y correspondía a la parte demandada presentar las excepciones del caso, en el evento de no haber estado de acuerdo con la decisión judicial lo que no aconteció y que el ejecutado tampoco aprovechó la oportunidad de presentar recurso de apelación en contra del auto que ordenaba continuar con la ejecución, por lo que considera que el despacho no incurrió en ningún error judicial que merezca ser corregido, y que no se puede pretender dejar sin efecto la última liquidación aprobada, sin fundamento legal alguno, pues que se estaría modificando en forma ilegal, pues el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época de expedición de la orden de seguir adelante con el trámite ejecutivo, solo permitía la corrección de errores aritméticos o la omisión o cambio de palabras, en ningún momento se le permite al juez cambiar el sentido de su decisión.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su

notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora... ” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 65 ibidem con relación al recurso de apelación de autos señala:

“...ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado (...)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, advirtiendo que se mantendrá en su decisión, pues nada nuevo se encuentra en el argumento que presenta el solicitante que denote un cambio en la postura del juzgado, en primer lugar, por cuanto el tema relativo a la improcedencia de los intereses moratorios o cualquier otro rubro accesorio cuando no exista orden judicial que constituya el título ejecutivo, esta más que decantado en el área laboral, conforme a las

providencias que fueron mencionadas y transcritas en el auto recurrido, por lo que no es necesario explicarlas nuevamente.

En segundo lugar, y con relación al tema del control de legalidad por error judicial que señala el peticionario no existe, debe indicarse que dicha decisión se tomó en cumplimiento del deber del juez como director del proceso, quien en virtud de dicha función como se explicó en el auto atacado, debe ejercer el Control de Legalidad correspondiente tras la finalización de cada actuación y proceder a corregir oportunamente los vicios que se generen, lo cual no es una facultad, si no una obligación en amparo de la prevalencia del derecho sustancial.

Respecto de este tema en particular, mediante providencia de primero (01) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, M.P Dr. HÉCTOR H. ÁLVAREZ, tuvo la oportunidad de pronunciarse y al respecto acotó:

“...La A Quo en un principio si bien incluyó en la liquidación del crédito dichos intereses sobre el capital adeudado, mediante decisión del 26 de noviembre de 2020, decide que los mismos no son procedentes en el proceso ejecutivo, ya que no se condenaron en la sentencia, ni en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo tanto, procedió a subsanar su error dejando sin efecto la providencia por medio de la cual tuvieron en cuenta los intereses y ordenó modificar la liquidación del crédito.

Ahora bien, se considera que lo decidido por la A quo es acertado, pues los intereses moratorios impuestos en el mandamiento en este proceso no fueron condenados en la sentencia; por ende, para la Sala al igual que lo concluyó la A Quo no procede la concesión de estos intereses sin que exista una base de recaudo que preste merito ejecutivo.

Conforme lo expuesto, a juicio de esta Sala la determinación proferida por la juez de primera instancia, corrigiendo su error es totalmente correcta, pues el fallador tiene el deber aun de manera oficiosa, de volver a revisar si existe un título que soporte la decisión de continuar con la ejecución y, en este asunto con los intereses, no lo hay. Lo que hizo la funcionaria fue ejercer su facultad de control de legalidad entre el título y lo ejecutado.

Sobre este tema en particular el alto tribunal en lo laboral en sentencia CSJ STL13763-2018 reiterada en CSJ STL13557-2019, indicó lo siguiente:

No sobra agregar, que es deber del juez, aun de oficio, e incluso ante la circunstancia de no haberse propuesto excepciones de fondo que ameriten decisión inmediata, el funcionario está en la obligación de revisar si en verdad existe un documento con las características que exige la ley para continuar con la ejecución y, en caso de que ellas brillen por su ausencia, ha de desestimar el cobro coactivo, pues sólo con fundamento en un documento que en realidad preste mérito ejecutivo, se consolida un proceso con las suficientes garantías de persecución de los bienes a través de los cuales se puede satisfacer el crédito, y no con errores evidentes que dan al traste con cualquier intento de exigibilidad de la obligación.

Sobre ello mismo se ha pronunciado la Sala, por ejemplo, en sentencia STL10114-2018, para lo cual se traen a colación los siguientes apartes:

“(...) En efecto, el accionante insiste que la declaratoria de nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá no afectó la validez de las demás actuaciones surtidas en el proceso, y que en esa medida, el Juzgado Primero Laboral del Circuito solo debía dictar la respectiva sentencia; no obstante, frente a ese particular aspecto, esta Sala de la Corte comparte, íntegramente, el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de esta Corporación, quien ha sido enfática en señalar sobre la procedencia de la revisión oficiosa del título ejecutivo en vigencia del Código General del Proceso; así lo consignó en la sentencia CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, reiterada recientemente en otra acción constitucional CSJ STC9833-2017, 7 jul. 2017, rad. 2017 01593 00, en la que indicó:

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo

que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.

[...]

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.

[...]

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.

Así las cosas, nada reprochable resulta la decisión del Juzgado, pues ciertamente el argumento que tuvo a bien esgrimir para proceder de la forma en que lo hizo en la

decisión cuestionada, resulta suficiente y no vulnera ni los derechos ni los principios a los que se refiere el actor en su escrito de tutela.

Por lo mismo, fue en ejercicio de sus funciones y facultades legales, que la autoridad judicial encontró procedente volver sobre el examen de la existencia de los requisitos del título y al no encontrar que éste reunía las exigencias necesarias para que prestara mérito ejecutivo, no le quedaba más camino que adoptar la decisión reprochada, lo cual hizo de forma razonable y motivada. (...)

”.En lo que respecta a las facultades del ad quem para la revisión oficiosa del título, debe decirse que éste se encuentra habilitado para volver al estudio del mismo, con el fin de establecer las condiciones de claridad, exigibilidad y expresividad exigidas por el legislador, labor que deberá adelantarse tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo refutada, como también a la hora de emitir el fallo con que se finiquite lo concerniente con ese análisis judicial, en tanto que ese es el primer aspecto sobre el cual debe emitir pronunciamiento, pues contrario a lo argüido por el actor, no significa que “en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformatio in pejus por causa de dicho emprendimiento, ello porque para que la mentada irregularidad se estructure es menester, entre otras cosas, que “la enmienda no obedezca a una necesidad impuesta por razones de carácter lógico o jurídico atinentes a la consistencia misma del pronunciamiento jurisdiccional” (CSJ SC, 9 ago. 1995, rad. 5093), cual es lo opuesto a lo que sucede en tales análisis, en virtud a que sería del todo desatinado esperar un pronunciamiento «de fondo» en un litigio ejecutivo en que el título no está plenamente configurado, ya que, por sustracción de materia, ese proceder devendría inane» (STC3961-2015) (Negrilla de la Sala).

También ha señalado esta Corporación al respecto, que

“Frente a alegada vía de hecho del ad-quem por analizar previamente las formalidades que debía contener el referido título valor, sin que se hubiese propuesto como “excepción” por el demandado dentro del litigio en mención, cabe recordar que la jurisprudencia de la Sala ha reiterado que “el juzgador de segunda instancia puede en el fallo volver a examinar el título ejecutivo adosado, a efectos de corroborar la idoneidad del mismo para servir de báculo de la ejecución por ser la obligación en él contenida clara, expresa y exigible, independientemente de que la misma no haya sido objeto de discusión dentro del recurso de alzada formulado contra la decisión de primera instancia, pudiendo aún revocar la orden de pago primigenia, sin que ello implique extralimitación de su competencia” (CSJ STC, 9 feb. 2012, rad. 2011-02157-01) (Se resalta).

Así como, que

El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil dispone: “los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (...) sin perjuicio del control oficioso de legalidad” (se subraya).

Se colige de tal mandato que el legislador autoriza expresamente al juez, sin distinguir su instancia, para revisar de nuevo la idoneidad de dicho instrumento, y sin que ello signifique aniquilar el principio de la reformatio in peius, por cuanto éste, como el de legalidad, apuntalan teleológicamente los principios de prevalencia del derecho sustancial y de justicia, bastiones del Estado constitucional y democrático (CSJ STC, 13 dic. 2013, rad. 02853-00, reiterada en STC-3961-2015).

En este orden de ideas, es pertinente indicar que dichos intereses no proceden de facto por presentarse el ejecutivo o en la demora en cumplirse con la obligación, es decir como una consecuencia legal en un proceso donde se está ejecutando acreencias laborales, pues ya la Sala se ha pronunciado sobre este tema indicando que no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido. Por lo expuesto, se confirmará lo decidido por la A Quo en este punto de apelación...”

En virtud de lo anterior, el despacho mantiene su posición y en ese sentido no repone la decisión objeto de discordia al considerar que los intereses moratorios no son procedentes, más aún en el presente evento que el mandamiento de pago se libró en contra de sumas de dinero por concepto de excedente de la indemnización moratoria e indemnización por no consignación de cesantías, que por sí solas, son una sanción por no pago de las acreencias laborales, es decir, que traen insertos los intereses moratorios sobre el valor adeudado, así que, imponer el pago de los mismos, a sabiendas de que estos ya se causaron bajo la figura de la indemnización moratoria reconocida, sería incurrir en **anatocismo**, comúnmente conocido como

“cobro de intereses sobre intereses”, lo cual se encuentra prohibido por nuestra legislación.

En consecuencia, al no reponer la decisión, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Envíese todo el expediente digitalizado al **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el **“PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”**, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 647 de 09 de junio de 2023, por medio del cual se efectuó control de legalidad y se modificó la actualización liquidación del crédito, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Envíese todo el expediente digitalizado al **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “**PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES**”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500219990011000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500219990011000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f8debdcc0128a2b38b01c3d213ca0a6da4acccc2d680c899103a4bac7160469**

Documento generado en 22/06/2023 08:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

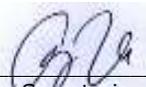
| | |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 816 |
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL |
| INSTANCIA | ÚNICA |
| EJECUTANTE | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| EJECUTADO | INGENIEROS Y ARQUITECTOS CONSTRUCTORES DE URABÁ LTDA CONUR |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2016-00387-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | OFICIOS |
| DECISIÓN | PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO |

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta al oficio 730 de 29 de mayo de 2023, allegada al despacho por parte de Bancolombia, visible a folios 156 a 158 del expediente. [45RespuestaBanco.pdf](#).

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220160038700](#).

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 095 hoy 23 DE JUNIO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p> |
|--|

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17142121947e3d6168fd8e51ada1cd54d653810c9916ca0a1943ca62001a325**

Documento generado en 22/06/2023 08:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 864 |
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | YADITH MILENA ROCHA GONZÁLEZ |
| DEMANDADOS | E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2020-00235-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | RECURSO |
| DECISIÓN | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN AUTO EN EL EFECTO SUSPENSIVO |

En el proceso de la referencia, por ser procedente de conformidad con el numeral 7° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFECTO SUSPENSIVO**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fls. 182-244), en contra del Auto Interlocutorio número 615 de 05 de junio de 2023, visible a folios 178 a 181 del expediente digital, por medio del cual se ordenó levantar una medida de embargo sobre las cuentas informadas como de destinación específica en salud.

En consecuencia, remítase a través de correo electrónico el expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia, mismo que debe cumplir los parámetros establecidos en el *“PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”*, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente:
05045310500220200023500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea835ba518b22a61dd87034efc85080e74007c75321771df9e68247d065a9ee**

Documento generado en 22/06/2023 08:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 841 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | UNICA |
| DEMANDANTE | BRENDA MICHELLE RIASCOS TABORDA |
| DEMANDADO | IMPORTACIONES FULL ACCESORIOS S.A.S |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2023-00262-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES - AUDIENCIAS. |
| DECISIÓN | TIENE POR NOTIFICADO A IMPORTACIONES FULL ACCESORIOS S.A.S -FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA. |

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIÓN A IMPORTACIONES FULL ACCESORIOS S.A.S

De acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte accionante el 15 de junio de 2023 dirigida a **IMPORTACIONES FULL ACCESORIOS S.A.S** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales hola@fullaccesorios.co por medio del cual adjunta el auto admisorio de la demanda, y cuyo acuse de recibido de la sociedad data del 15 de junio de 2023, se tiene por notificada personalmente a esta parte desde el 20 de junio de 2023.

El demandado podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **martes TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente: 05045310500220230026200

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 95 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **23 DE JUNIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c531fe58cf191f4403460e3496d19f242710403c20d2404ae9d2717a7c35a7f**

Documento generado en 22/06/2023 08:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACION N.º 846 /2023 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | CARLOS FABIÁN BEDOYA GRACIANO |
| DEMANDADO | CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. |
| CONTRADICTORIO POR PASIVA | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00177-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES |
| DECISIÓN | TIENE POR NOTIFICADO SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A |

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

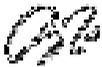
1. NOTIFICACION A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 16 de junio de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A** la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y el acuse de recibido por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A**, con fecha del 15 de junio de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. AES**” desde el día 20 de junio del 2023.

Enlace expediente digital: [05045310500220230017700](https://expediente.derecho.gov.co/05045310500220230017700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 95 fijado en la secretaría del Despacho hoy 23 DE JUNIO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  <hr/> Secretaria </p> |
|---|

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bd900459856b90c19f28218b2f03fce7daa9848aff3a28f92b22e2a7dc8c7a**

Documento generado en 22/06/2023 08:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|---------------------------------------|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 847 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | JAHIR CAMACHO VANEGAS |
| DEMANDADO | EPSILON INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2023-00271-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA |
| DECISIÓN | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 9 de junio de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá aclarar los sujetos procesales contra quien va dirigida la demanda, en tanto en la parte introductoria del acápite de pretensiones hace alusión a la empresa **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, pero no se evidencia ninguna pretensión dirigida a la misma.

SEGUNDO: Deberá aclarar el acápite de “**CUANTIA**”, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Deberá aclarar el fundamento normativo de la pretensión cuarta del escrito de demanda.

CUARTO: Deberá indicar de manera clara y precisa la sanción e indemnización pretendida en el numeral quinto del acápite de pretensiones.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **GEYLER ANDRÉS MOSQUERA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.817.970 y portador de la Tarjeta Profesional N° 370.653, del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230027100](https://www.cjcfpuj.gov.co/05045310500220230027100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
95** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23
DE JUNIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41db57683c49fc7f153bf360c66f2952ce2ef26f6d006d1dcc30af2a6fe9c05**

Documento generado en 22/06/2023 08:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACION N.º 845 /2023 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | JESÚS EDUARDO ROLDÁN ÁLVAREZ |
| DEMANDADO | CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. |
| CONTRADICTORIO POR PASIVA | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00269-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES |
| DECISIÓN | TIENE POR NOTIFICADO A CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A |

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACION A CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 16 de junio de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la demandada **CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A** la cual se efectuó a las direcciones electrónicas verificadas de las mismas, y el acuse de recibido por parte de **CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A**, con fecha del 16 de junio de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. AES**” desde el día 21 de junio del 2023.

Enlace expediente digital: [05045310500220230026900](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230026900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **95** fijado en la secretaría del Despacho hoy
23 DE JUNIO DE 2023, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174d111d62675774063dad7e4b37f397513dad5f67242f8d877f5ce4f81693fe**

Documento generado en 22/06/2023 08:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACION N.º 842 /2023 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | LEYDI GRACIANO GUISAO |
| DEMANDADO | CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. |
| CONTRADICTORIO POR PASIVA | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00255-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES |
| DECISIÓN | TIENE POR NOTIFICADO A CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A |

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACION A CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 16 de junio de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la demandada **CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A** la cual se efectuó a las direcciones electrónicas verificadas de las mismas, y el acuse de recibido por parte de **CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A**, con fecha del 15 de junio de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. AES**” desde el día 20 de junio del 2023.

Enlace expediente digital: [05045310500220230025500](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230025500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **95** fijado en la secretaría del Despacho hoy
23 DE JUNIO DE 2023, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b912d039af0360882bb25d682ea8cd8543eb8588ae64cf5925215a684551e2e2**

Documento generado en 22/06/2023 08:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>